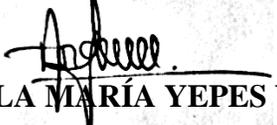




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la apoderada de la parte actora allegó memorial informando las gestiones que adelantó para lograr la notificación de la parte pasiva a través del correo electrónico informado en el escrito genitor, mismo que no había sido tenido en cuenta por no haberse dado cumplimiento a los requisitos del Decreto 806 de 2020, y que además resultaron fallidas, según constancia obrante en el anexo 06 del cuaderno principal; en consecuencia, solicita se remita el expediente al CSJ para que se realice la notificación a la dirección física. (Ver anexo 06, C. ppal)

27 de agosto de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00473

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía que promueve el **Banco Pichincha S.A.-** en contra del señor **Eduin Jesús Casanova Cabezas**, se dispone incorporar las gestiones realizadas por la parte demandante para lograr la notificación de la parte pasiva, las cuales fueron remitidas al correo electrónico informado en el escrito genitor y que no ha sido autorizado por este Despacho para efectos de notificación del demandado, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las gestiones para la notificación realizadas no se tienen en cuenta, pues de un lado, se itera, tal dirección no ha sido tomada en cuenta, y del otro lado, su resultado fue fallido.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del ejecutado, conforme las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo



cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Código de verificación: **b45314e106ca020c35fe58bfd31261caebca8ce25926bfb6a14145ae0d459c40**

Documento generado en 30/08/2021 03:33:47 p. m.